



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| REFERENCIA | EJECUTIVO |
|------------|--|
| RADICADO | 852634089001-2017-00004-000 |
| DEMANDANTE | AMPARO ESPERANZA TARACHE PINTO (cesionaria) |
| DEMANDADO | SAMUEL TARACHE PINTO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho procede hacer el control de legalidad conforme a lo normado por el art. 132 C. G.P., a los autos de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre los bienes embargados dentro del proceso de la referencia conforme a lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta la dación en pago allegada a estas diligencias, y que ordeno que los bienes desembargados dentro de este proceso pasen a disposición del proceso 2017-00021, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo. Como quiera que dentro de las obligaciones contraídas dentro del documento de dación en pago se acordó que la parte demandante solicitaría a dicho Juzgado el levantamiento del embargo del remanente comunicado a este Juzgado mediante oficio civil No. 0824 de noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), y el auto de fecha 19 de agosto de 2021, que No repuso el numeral segundo del resuelve del auto fechado agosto 05 de 2.021; para lo cual se procede a revisar cualquier anomalía que pudiese ser corregible o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso referenciado, una vez examinadas atentamente cada una de las providencias atrás indicadas, este Despacho no encuentra ningún vicio ni yerro que permita ser subsanado como lo pretende el apoderado de la demandante, por el contrario las providencias dictadas por este Despacho se ajustan a derecho y a la jurisprudencia y no se ve la necesidad de entrar a debatir nuevamente los hechos que ya fueron debatidos y que efectivamente el Despacho dentro de esas decisiones únicamente resolvió lo atinente a la competencia del Despacho, sin entrar a inmiscuir orbitas de competencia de otro Despacho como lo es el levantamiento de una medida cautelar que no fue dictada por este estrado judicial, como ya se le reitero al señor apoderado en las decisiones de fecha 5 y 19 de agosto de 2021, por lo tanto no hay lugar a subsanar ningún yerro que pueda afectar el trámite de proceso o que pueda configurarse en alguna nulidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no hay lugar a subsanar ningún yerro o anomalía que permitan modificar o anular los autos de fecha 5 y 19 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4871303f17795d826503beb260ac6e6a7467a499f2a5643f43c4f5efbcfa7702

Documento generado en 08/10/2021 11:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-----------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 852634089001-2017-00104-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO | JOSE ANTONIO ROMERO AREVALO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50012669a066789fc2c9d706b6298424159c8dca47b6c337535ab01889dd37c2

Documento generado en 08/10/2021 11:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS |
| RADICADO | 852634089001-2019-00041-00 |
| DEMANDANTE | MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO |
| DEMANDADO | BENJAMIN FUENTES FIAGA |

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico 14 de septiembre de 2021, para continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

Señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.), del día 15 del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor (Motocicleta), marca Honda, modelo 2015, color Verde Candy de placa HOC28D, Línea CB110, de Servicio Particular, Cilindraje 109, Número de Motor JC47E-7- 6037791, con número de Chasis 9FMJC4725FF023400, la cual se encuentra debidamente avaluada y secuestrada en este proceso.

Conforme al art. 451 del C.G.P., todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada, la presentación de las ofertas para adquirir el bien se verificará en virtud de su remisión al correo institucional j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, la cual se suministrará a solicitud del titular del Juzgado en desarrollo de la audiencia virtual, que se verificará a través de la aplicación TEAMS, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, del comprobante de la consignación del 40% del avalúo dado al bien, ello en concordancia con lo reglado por el art. del Acuerdo PCSJA20- 11632 y arts. 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En el evento que el postor no se encuentre presente en el momento de la apertura del archivo contentivo de la oferta sin que proporcione la referida contraseña, se tendrá por no presentada la misma.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, se tendrá acceso a las ofertas y se leerá en voz alta aquellas (ofertas) que reúnan los requisitos ya señalados, hecho lo cual, se adjudicará a continuación al mejor postor el bien vehículo materia del remate.

Secretaría elabore el aviso correspondiente y remítase para su publicidad a quien corresponda, dejando copia de este en el expediente y archivo del Juzgado, igualmente, en el micrositio “Remates 2021” de este despacho judicial, página web de la rama judicial, dese acceso al expediente digital para consulta de los interesados.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 450 del C.G.P. dando cumplimiento el actor a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 6° de la norma antes citada, acompañando la constancia de la publicación del aviso cuya publicación se realizará en la emisora Violeta Estéreo F. M. del municipio de Paz de Ariporo, allegando constancia del administrador de la emisora, sobre su transmisión y certificado de tradición del vehículo automotor expedido con un (1) mes antes a la fecha de remate.

Los asistentes a la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los asistentes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Para efectos del control de legalidad que exige el artículo 132 del C.G.P., se examinó la etapa procedimental previa a la celebración del remate y no se observaron vicios que puedan acarrear nulidades.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26506bef4b6991a109b65be55a6299cfd670524edcfe24089df5e6cd37469464
Documento generado en 08/10/2021 11:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 852634089001-2020-00016-00 |
| DEMANDANTE | BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO | VICTOR TUMAY |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f5c8035ae47900190c8f20402eb07526b740b096015e844c917023570c3951
Documento generado en 08/10/2021 11:32:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore Casanare, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO MEMOR CUANTÍA

Radicación: 852634089001- 2020-00139-00

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.

Demandados: LUIS EDUARDO CETINA IBICA Y CARLINA MARIÑO BURGOS
VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2.021, a través del cual este estrado judicial, ordena seguir adelante la ejecución.

II.- CONSIDERACIONES

Sin entrarnos a dirimir la inconformidad del demandante, este despacho negara el recurso de reposición de conformidad a lo esbozado en el inciso segundo del Art. 440 C. G. P., por cuanto no admite recurso.

Por lo que este despacho ciñéndose a la norma referida enviara el proceso al superior para que decida la apelación interpuesta contra dicho auto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado agosto 23 de 2.021 por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior para que resuelva la apelación contra el auto agosto 23 de 2.021.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83e6c39798f820311959d23783bb5993d251e04d24bd70887876c0ef597aad5

Documento generado en 08/10/2021 11:32:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, 08 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | Declarativo Verbal Sumario – Reconvención Pertenencia- |
| Radicación: | 85263 40 89 001 2021-00051-00 |
| Demandante: | Cristóbal Fernández Cárdenas y Delfina Herrera |
| Demandados: | Marizol Sánchez Mesa, José Rodríguez Estupiñán e indeterminados |

Una vez subsanada la demanda, procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda Declarativa en Reconvención de Pertenencia, interpuesta por Cristóbal Fernández Cárdenas y Delfina Herrera por intermedio de apoderado contra Marizol Sánchez Mesa, José Rodríguez Estupiñán e indeterminados.

CONSIDERACIONES

La acción

La declaración de pertenencia está regulada por el artículo 375 del C. G. del P., el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmueble rural o urbano, con base en las pretensiones de la demanda.

Competencia y cuantía

En virtud de que el predio que se pretende adquirir se encuentra ubicado en este municipio, de conformidad con el artículo 28 No 7 del C. G. del P., este despacho judicial es competente por el factor territorial.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso, se trata de un proceso de mínima cuantía, factor que determina que la competencia para conocer de la presente controversia radica en este Juzgado.

El derecho de postulación

En el presente asunto actúa como representante judicial de los demandantes el abogado Dr. Juan Carlos Martínez Salcedo, a quien se le confirió poder para actuar en debida forma, por lo que está plenamente facultado para ejercer la acción y en consecuencia, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

La demanda y sus anexos

Revisado el contenido del libelo introductorio se verifica que reúne los requisitos generales de toda demanda previstos por el artículo 82 del C. G. del P., y los particulares contenidos en los artículos 83, 84, 371 y 375 del Código General del Proceso y que por su naturaleza y cuantía es competencia de este juzgado, por lo tanto, se admitirá.

Tratándose de la acción ordinaria de pertenencia y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por el artículo 375, esto es:

¿Contra quién se dirige la demanda? La demanda deberá dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, sobre el predio objeto de las pretensiones de la demanda y contra personas indeterminadas (artículo 375), dado que aparece registrados unos presuntos titulares, en esta demanda se ha determinado correctamente la contraparte.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda, admisión y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título I, Art. 375 del Libro Tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P.; es decir que se ordenará la inscripción de la demanda, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, tal como lo reglamenta el numeral 7 del artículo 375 C. G. del P.; se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por Cristóbal Fernández Cárdenas y Delfina Herrera en contra de Marizol Sánchez Mesa, José Rodríguez Estupiñán e indeterminados. Désele el trámite del proceso verbal de pertenencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término legal de diez (10) días (artículo 371 inc. 2º C.G.P), previa notificación del auto admisorio como lo ordena el art. 91 de la misma norma en mención.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 475-7450. Comuníquesele esta decisión al funcionario antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio y folio de matrícula inmobiliaria. Y solicítese que a costa de la parte actora se expida un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de veinte años, si fuere posible. Líbrese oficio.

CUARTO: Se ordena emplazar e incluir a las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, en la forma y términos indicados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante en reconvenición para que instale conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Yopal, informándoles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los correspondientes oficios, comunicándoles esta decisión, a los funcionarios antes citados, haciéndoles saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio y folio de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionados por intermedio del correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea214675c2948dae897a0575afd007773c0bbb75f26b695e6b9a52b071bfc5ba
Documento generado en 08/10/2021 11:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|----------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO |
| RADICADO | 852634089001-2021-00104-00 |
| DEMANDANTE | JOSE ALBERTO LATRIGLIA GUTIERREZ |
| DEMANDADA | NANCY MARDELY REYES REYES |

TEMA A TRATAR

Subsanada dentro del término de ley la anterior demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00104-00, interpuesto a través de apoderado judicial, por JOSE ALBERTO LATRIGLIA GUTIERREZ en contra de NANCY MARDELY REYES REYES.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor letras de cambio, vistas a folio 12, firmadas y aceptadas por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, 621 del C. Cio. y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JOSE ALBERTO LATRIGLIA GUTIERREZ en contra de la demandada NANCY MARDELY REYES REYES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de JOSE ALBERTO LATRIGLIA GUTIERREZ en contra de NANCY MARDELY REYES REYES, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor letra de cambio suscrita el 23 de octubre de 2020.

1.-Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, firmada y aceptada por la demandada y anexa a la demanda.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$54.325,50), por concepto de intereses corrientes o de plazo durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2020 y el 23 de febrero de 2021.

3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$134.284,15) por concepto de intereses moratorios sobre el capital, causados y por causar desde el 24 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor de JOSE ALBERTO LATRIGLIA GUTIERREZ en contra de NANCY MARDELY REYES REYES, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor letra de cambio suscrita el 13 de octubre de 2020.

1.-Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, firmada y aceptada por la demandada y anexa a la demanda.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Por la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$27.530,83), por concepto de intereses corrientes o de plazo durante el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2020 y el 13 de diciembre de 2020.

3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$181.452,87) por concepto de intereses moratorios sobre el capital, causados y por causar desde el 14 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del señor JOSE ALBERTO LATRIGLIA GUTIERREZ, al profesional del derecho ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.038.


LEDYA PALLAS BADRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bda6866f52eee736a7b4cb0025177d07ea7e90f08883c3a0a56a7bf3fd622e8

Documento generado en 08/10/2021 11:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85263-40-89-001-2021-00105-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY
FERNANDEZ PALACIOS

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2021-00105-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré No. 086466100003000 visto a folio 13, signadas por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del demandado ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 086466100003000, anexo a la demanda.

a.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.480.142,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460059054 representado en el pagare No 086466100003000.

b.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$481.234,00)**, correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460059054, liquidados a la tasa DTF 6.5% efectiva anual, desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de junio de 2019.

c.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460059054, desde el 20 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

d.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$195.097,00)**, correspondiente a otros conceptos de la obligación No 725086460059054, estipulados en el pagare No 086466100003000, suscrito y aceptado por el demandado.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No 1206 del 29 de noviembre de 2007, ubicado en la carrera 20 No 5 - 16 de este Municipio, de propiedad de los demandados ERNESTO HERNANDEZ BERNAL, identificado con C. C. No 9.655.870 y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS, identificada con C. C. No. 23.937535, identificada con matrícula inmobiliaria 475-15903, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Del cual, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la demandante a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6fc5cc782e3d70db3b29f624e2a65192e66eee8881ebc43b7f84172c5ee806

Documento generado en 08/10/2021 11:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO |
| RADICADO | 852634089001-2021-00112-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO | ROBINSO RUIZ |

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00112-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ROBINSON RUIZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos 0864661000037443 y 086466100005443, vistos a folios 14 y 22, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado ROBINSON RUIZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROBINSON RUIZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100003743.

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$4.998.501,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460069602 contenida en el Pagaré No. 086466100003743, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$334.236,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460069602, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460069602, causados desde el 04 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/ (\$516.780,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100003743.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROBINSON RUIZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005443.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.399.437,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460100064 contenida en el Pagaré No. 086466100005443, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$700.764,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460100064, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 22 de abril de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020.

3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460100064, causados desde el 23 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.975,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100005443.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy lunes once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2f0826c498d6f3d4420671dd04c6cf7e21fb3dd9582be187c3220724fddadf

Documento generado en 08/10/2021 02:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**